

INTRODUCCIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, o Corte Interamericana) forma parte del llamado sistema interamericano de derechos humanos (SIDH),¹ un conjunto de normas, órganos y procedimientos que tiene entre sus objetivos principales establecer lineamientos generales para la formación de un derecho común americano en materia de derechos humanos.² El logro de ese objetivo depende de la aceptación de un modelo de obligaciones estatales nacionales e internacionales que permiten el funcionamiento de los distintos órganos regionales y la vinculación con los Estados partes. Dicho modelo normativo descansa en el reconocimiento de que la efectividad del derecho internacional sólo se puede alcanzar cuando avanza de manera complementaria o conjunta con los órganos estatales. Esta labor corresponde por igual a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; sin embargo, el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH ha puesto un énfasis especial en la contribución que los órganos judiciales de la región pueden realizar para alcanzar dicho objetivo en la medida en que tienen el potencial para remediar las violaciones a los derechos humanos y trasladar los estándares internacionales de protección a nivel interno.

Este modelo normativo deja de lado los factores domésticos que inciden en la forma en que los tratados, las sentencias, las medidas cautelares y los

¹ El sistema interamericano de derechos humanos se integra de dos órganos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte IDH, los cuales se encargan de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) y de las partes de los tratados. La CIDH es un órgano establecido en la Carta de la OEA con facultades políticas, de asesoría técnica y cuasi jurisdiccionales.

² García Ramírez, Sergio, *Relación entre la jurisdicción interamericana y los estados (sistemas nacionales): algunas cuestiones relevantes*, Documento de trabajo, núm. 3, “El futuro del Sistema Interamericano”, The Center for Civil and Human Rights, University of Notre Dame, mayo de 2014, p. 9. En el mismo sentido, Claudio Nash sostiene que ese tribunal interamericano tiene como propósito dar efectividad a los derechos humanos, esto es, garantizar su goce y ejercicio. Mientras que para Cecilia Medina el objetivo es aún más claro: fortalecer los derechos humanos en las leyes y prácticas nacionales. Nash, Claudio, *El sistema interamericano de derechos humanos en acción. Aciertos y desafíos*, México, Porrúa, 2009, p. 26, y Medina, Cecilia, “Toward Effectiveness in the Protection of Human Rights in the Americas”, *Transnational Law and Contemporary Problems*, Iowa, vol. 8, 1998, p. 337.

diversos instrumentos jurídicos emitidos por los órganos interamericanos son recibidos y procesados a nivel interno. Parecería dar por sentado su cumplimiento en tanto se trata de instrumentos y resoluciones vinculantes para los Estados partes. Aún más, se deja de lado lo más importante para el cumplimiento de ese objetivo: la forma en que los criterios de interpretación interamericanos son recibidos y operados por las cortes de la región. Más allá del cumplimiento o no de reparaciones concretas o de medidas específicas para evitar la no repetición de violaciones a los derechos humanos al Sistema y a la Corte Interamericana le interesa que los Estados partes sean capaces de resolver a nivel interno los problemas de derechos humanos que se les presenten. Este libro busca contribuir a averiguar de qué manera las cortes nacionales reciben los criterios interamericanos y para qué los utilizan.

La investigación que se desarrolla en el libro deja ver que las cortes nacionales, las de Colombia y México específicamente, utilizan los criterios interamericanos, y que éstos se han convertido en una fuente importante de discusión en las altas cortes de esos países. La recepción de los criterios, sin embargo, no es un trayecto fácil, y depende sobre todo de las cortes nacionales más que de la Corte Interamericana. Ni todos los criterios se reciben, ni se reciben sin discusión. En última instancia, son las cortes nacionales las que deciden qué, para qué y con qué alcance reciben esos criterios.

La Corte IDH fue establecida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, o Convención)³ como un órgano jurisdiccional autónomo, cuyo fin es aplicar e interpretar la Convención,⁴ así como otros instrumentos interamericanos. El mandato de la Corte IDH incluye la emisión de sentencias respecto de la responsabilidad internacional de los Estados partes que han aceptado su competencia contenciosa por violaciones a la CADH u otros instrumentos interamericanos, o bien, opiniones consultivas acerca de las cuestiones abstractas de interpretación que los Estados miembros de la OEA pongan bajo su conocimiento.⁵ Como todo órgano de protección internacional, la Corte IDH surge con la intención de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por los Estados,⁶ de tal forma que se establece como la “intérprete última” de

³ *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (CADH), Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, OEA, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969.

⁴ *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Resolución no. 448, Asamblea General de la OEA, La Paz, Bolivia, octubre de 1979, artículo 1.

⁵ *Convención Americana...*, *op. cit.*, artículos 62 y 64.

⁶ En el ámbito de las Naciones Unidas, cada tratado de derechos humanos cuenta con un órgano encargado de supervisar su cumplimiento; tal es el caso del Comité de Derechos

la Convención.⁷ La idea que subyace a esta creación es que los Estados no necesariamente cumplirán con sus obligaciones internacionales y, por tanto, se requiere un último recurso que garantice la efectividad de los derechos reconocidos.

La CADH⁸ establece un conjunto de obligaciones dirigidas a los Estados a fin de que éstos cumplan en el plano nacional con los derechos humanos. Se trata de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, no discriminar, y adoptar medidas de cualquier carácter para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en la Convención.⁹ La naturaleza especial de los tratados de derechos humanos implica, entonces, que las obligaciones contenidas en ellos no están dirigidas a regular las relaciones entre los Estados, sino a establecer parámetros de conducta del Estado relativos a las personas bajo su jurisdicción.¹⁰

De conformidad con las obligaciones contenidas en la CADH, corresponde a los órganos legislativos adecuar el marco normativo a esos estándares, de tal forma que, a nivel doméstico, los derechos tengan el potencial de realizarse. La existencia de normas contrarias a esos estándares o la ausencia de un marco normativo de protección de los derechos humanos constituyen la primera falla de los Estados partes. De esta forma, por el solo hecho de ratificar la Convención, los Estados deben asegurar la aplicación

Humanos para el Pacto Internacional de Derechos Civiles, o el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En el ámbito regional, la Corte Europea de Derechos Humanos y, en su momento, la Comisión Europea de Derechos Humanos también fueron constituidas para asegurar el cumplimiento del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

⁷ Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, núm. 154, párr. 124.

⁸ *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (CADH), Conferencia Especializada..., *op. cit.*

⁹ *Convención Americana...* *op. cit.*, artículos 1 y 2.

¹⁰ La Corte IDH se ha referido a este carácter especial en los siguientes términos: “La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”. Corte IDH. El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, serie A, núm. 2, párr. 29.

del marco normativo interamericano en el plano nacional y ofrecer los recursos idóneos y efectivos necesarios para resarcir las violaciones ocurridas; la puesta en marcha de los órganos de protección del sistema únicamente entrará en funcionamiento cuando las instituciones estatales no tengan la suficiente capacidad, conocimiento o elementos para dar una respuesta eficaz a los problemas de derechos humanos que se les presenten, o hayan fallado en su obligación de garantizar los derechos contenidos en la Convención por medio de un recurso efectivo. Se parte del supuesto de que los agentes estatales están mejor situados para adoptar las medidas que se requieran en el plano doméstico, pues conocen de primera mano el contexto de aplicación. Es a esto a lo que se refiere el principio de subsidiariedad del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), en tanto que los mecanismos internacionales de protección sólo entran en funcionamiento ante la incapacidad o las fallas de los nacionales, para que, en última instancia, se asegure la eficacia de los derechos humanos.¹¹

Por efecto del principio de subsidiariedad es que tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como la Corte Interamericana deben asegurarse de que se hayan agotado los recursos internos antes de conocer de algún asunto, pues se busca que el Estado tenga la oportunidad de resarcir la violación a los derechos humanos.¹² En consecuencia, los órganos internacionales de protección no buscan suplir a las instituciones nacionales, sino, en todo caso, coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones, pues se entiende que la realización de los derechos humanos requiere de la cooperación e interacción de la comunidad internacional.¹³

Esta visión tradicional sobre la relación entre los órganos internacionales de protección de los derechos y los órganos nacionales se ha ampliado en los últimos años, para incorporar otras formas de vinculación entre los mecanismos de protección nacionales e internacionales. Así, ya no sólo se asiste a la mera activación del órgano internacional frente a la falta u omisión de los mecanismos nacionales por efecto del principio de subsidiariedad, sino

¹¹ Neuman, Gerald, “Subsidiarity”, en Shelton, Dinah (ed.), *The Oxford Handbook of International Human Rights Law*, Oxford, United Kingdom, 2013, pp. 369-370.

¹² *Convención Americana...*, *op. cit.*, artículo 46. La Convención prevé excepciones a la regla de agotamiento de recursos internos en los casos en los que el Estado no ha adoptado medidas para asegurar la existencia de recursos efectivos cuando: a) no se asegure el debido proceso para la protección del derecho de que se trate, b) se haya impedido a la presunta víctima el acceso a recursos o su agotamiento, y c) haya retardo injustificado en la decisión de los recursos.

¹³ Carozza, Paolo, “Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law”, *American Journal of International Law*, volumen 97, número 1, 2003, p. 57.

que, en paralelo, la comunicación entre los mecanismos de protección se mantiene viva y dinámica. Lo que se transmite no son sólo sentencias, sino principalmente los lineamientos generales respecto de los derechos humanos.¹⁴

Dado el contexto de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos en América Latina, de procesos de justicia transicional, debilidad institucional y otros tantos problemas, los órganos del SIDH han establecido un cuerpo amplio de estándares para la protección de los derechos humanos en la región. De manera particular, la evolución jurisprudencial de la Corte IDH, desarrollada a partir de los distintos escenarios políticos a los que ha debido enfrentarse,¹⁵ le ha retribuido una amplia legitimidad no sólo entre las organizaciones civiles, sino también entre académicos y funcionarios judiciales de la región. Es debido a tales estándares que hoy en día se discute la existencia de un llamado *diálogo jurisprudencial*¹⁶ o un *ius constitutionale com-*

¹⁴ García Ramírez, Sergio, *Relación entre la jurisdicción interamericana...*, *op. cit.*

¹⁵ Grossman, Abramovich y Nash coinciden en identificar tres etapas históricas en el desarrollo del sistema interamericano de derechos humanos. La primera se ubica en la década de los sesenta y setenta cuando la CIDH y la Corte IDH lidiaron con las masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos cometidas en las dictaduras que azotaron la región. En esta etapa, la actuación de la CIDH fue fundamental al esclarecer los hechos mediante los informes por país e incluso mediante visitas a los Estados. La participación de la Corte IDH en la justicia judicial de violaciones masivas y sistemáticas abrió nuevas posibilidades para sujetar a los Estados partes a sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos. En un segundo momento (en los ochenta y los noventa), la Corte IDH y la CIDH establecieron las bases de la transición a la justicia y a la democracia, por medio del fortalecimiento de las instituciones judiciales y la consolidación de estándares sobre el debido proceso y sobre la importancia del combate a la impunidad. Finalmente, una tercera etapa —de vigencia actual, según estos autores—, en la que el SIDH debe afrontar la debilidad institucional de los Estados de la región, así como la desigualdad estructural que afecta a enormes grupos poblacionales, como las mujeres, los niños o los pueblos indígenas. Véanse Abramovich, Víctor, “De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2009, vol. 6, núm. 11, pp. 7-39; Grossman, Claudio, “The Inter-American System of Human Rights: Challenges for the Future”, *Indiana Law Journal*, 2008, vol. 83, pp. 1267-1282, y Nash, Claudio, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos...*, *op. cit.*, pp. 104-110.

¹⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, Madrid, Tirant lo Blanch, 2013; Ayala Corao, Carlos, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, México, Porrúa/Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013; Albanese, Susana (coord.), *El control de convencionalidad*, Buenos Aires, Ediar, 2008; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011; Sagüés, Néstor, “El control de convencionalidad como instrumento para la elaboración de un *ius commune* interamericana-

mune en América Latina,¹⁷ por efecto de los cuales los tribunales nacionales y la Corte IDH se relacionan de forma vertical y horizontal para definir el contenido y alcance de los derechos que les permitan operar a partir de criterios coincidentes y consistentes en materia de derechos humanos. La propia Corte IDH se ha referido a una “doble vía” de interacción con las cortes constitucionales, en la medida en que la Corte IDH aprecia que sus estándares estén siendo incorporados en la jurisprudencia nacional y ella misma se ve beneficiada por la jurisprudencia producida a nivel interno.¹⁸

Con esto parecería que la Corte IDH ha abierto un nuevo camino de relación, ya no con los Estados, sino con los funcionarios judiciales domésticos. Esta relación estaría regulada por el principio de subsidiariedad en términos procesales, es decir, que la competencia contenciosa de la Corte Interamericana sólo se activa una vez cumplidos los requisitos de procedencia, como el de agotamiento de recursos internos; pero la relación con los poderes judiciales y especialmente con los tribunales constitucionales, se percibe como cotidiana. Su importancia reside en que, en la medida en que las altas cortes de los países incorporen tanto la normativa internacional en materia de derechos humanos como su interpretación auténtica —la emitida por el órgano encargado de su interpretación y cumplimiento—, se fortalecen los mecanismos nacionales de protección, y las personas que sufran violaciones a sus derechos humanos podrán hallar verdad, justicia y reparación en su propio país. Además, se considera que la jurisprudencia de los tribunales constitucionales tiene un mayor potencial de ser acatada por las autoridades nacionales, de tal forma que se impulsen los cambios necesarios para hacer realidad los derechos a nivel local.

Estas relaciones horizontales —entre tribunales constitucionales de la región— y verticales —de doble vía entre la Corte IDH y los tribunales constitucionales— encuentran sustento en la dinámica de la región. En uno de los primeros estudios en la materia, Martín Abregú y Christian Courtis recopilan una serie de artículos sobre la forma en que la Corte Suprema de

no”, en Von Bogdandy, Amin, *et al.*, *La justicia constitucional y su internacionalización: ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Max-Planck-Institut Für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010.

¹⁷ Bogdandy, Armin von, Fix-Fierro, Héctor y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos, potencialidades y desafíos*, México, UNAM, Instituto Max Planck e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2014.

¹⁸ *Informe anual de actividades 2010 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, presentado ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos, Washington, D. C., 18 de marzo de 2011.

Justicia de la Nación en Argentina (CSJN) y otros tribunales locales han aplicado los tratados sobre derechos humanos y la jurisprudencia interamericana incluso desde antes de la reforma constitucional de 1994, que otorga rango constitucional a algunos tratados en la materia.¹⁹ Otros trayectos apenas están en sus inicios, como el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México (SCJN).

En Argentina, el caso *Ekmekdjian* de 1992 sentó las primeras bases para permitir una aplicación directa de los estándares internacionales de derechos humanos, al establecer que los individuos pueden invocar directamente un derecho contenido en un tratado, el deber de los funcionarios judiciales de referir la jurisprudencia de los órganos encargados de interpretar el instrumento internacional en cuestión, y enfatizar la función de la CSJN como garante del accionar legítimo del Estado frente a sus obligaciones internacionales.²⁰ Después, habrían seguido otros asuntos, como el de *Giroldi* de 1995, en el que se confirma la jerarquía constitucional de la CADH, concedida por la reforma constitucional de 1994, y se establece como “instrucción constitucional” el carácter guía que se debe dar a las decisiones de los organismos internacionales.²¹ Además, puede mencionarse el caso *Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc.* en el que la CSJN se pronunció sobre el valor que debe otorgársele a la jurisprudencia interamericana sobre investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos. En este caso, la CSJN se refirió a sentencias interamericanas relevantes para el caso *Velásquez Rodríguez y Barrios Altos*, a fin de declarar que las leyes de Obediencia Debida y Punto Final eran inconstitucionales.²²

Respecto de Colombia, Rodrigo Uprimny señala que con la reforma constitucional de 1991 se reconoció la fuerza jurídica interna de los tratados internacionales de derechos humanos, lo que permitió que la Corte Constitucional de Colombia (CCC) “utilizara vigorosamente los tratados de derechos humanos para orientar sus decisiones” con lo que quedaron sistematizados en torno a la figura de bloque de constitucionalidad.²³ Acerca de la jurisprudencia de los órganos internacionales en la CCC, Uprimny ha

¹⁹ Abregú, Martín, “Introducción”, en Abregú, Martín y Courtis, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, CELS-Editores del Puerto, 1997, pp. 12 y 13.

²⁰ CSJN, Fallos: 315: 1492 (1992).

²¹ CSJN, Fallos: 318: 514 (1995).

²² CSJN, Fallos: S. 1767. XXXVIII, rta. el 14 de junio de 2005.

²³ Uprimny, Rodrigo, “La fuerza vinculante de las decisiones de los organismos internacionales de derechos humanos en Colombia: un examen de la evolución de la jurisprudencia constitucional”, en Krsticevic, Viviana y Liliana Tojo (coords.), *Implementación de las decisiones*

señalado que tienen una fuerza jurídica interna, pues se trata de una doctrina particularmente importante y relevante para interpretar los derechos constitucionales.²⁴ Lo mismo ha sostenido al tratarse de la interpretación de la CADH en relación con las decisiones de la Corte IDH como criterio hermenéutico relevante.²⁵

Este desarrollo en el reconocimiento e incorporación de los tratados internacionales y las resoluciones de los órganos de supervisión en las decisiones internas, principalmente de las sentencias de la Corte IDH, parece estar extendido en la región,²⁶ como lo refleja la creciente literatura jurídica en la materia.²⁷ Pero, como ya se pudo observar con los ejemplos, está condicionado por los cambios constitucionales, así como por la propia evolución jurisprudencial y la conducta de la Corte Interamericana.

En las últimas tres décadas, la gran mayoría de los países de América Latina establecieron democracias funcionales²⁸ y adoptaron nuevas Constituciones (Brasil en 1998, Colombia en 1991, Paraguay en 1992, Perú en 1993, Venezuela en 1999, Ecuador en 2008 y Bolivia en 2009) o emprendieron reformas constitucionales (Costa Rica en 1989, Argentina en 1994

del sistema interamericano de derechos humanos. Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales, Buenos Aires, CEJIL, 2007, p. 130.

²⁴ *Idem*, p. 136.

²⁵ CCC, Sentencia C-010 de 2000. Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Fecha de Resolución: 19 de enero de 2000. Expediente: D-431.

²⁶ Una excepción relevante en este desarrollo es el Tribunal Supremo de Venezuela, que ha sostenido que la jurisprudencia de los órganos de control de los tratados no tienen fuerza vinculante, pues la Constitución incorporó el texto de los tratados, pero no sus interpretaciones. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Sentencia 1942, 15 de julio de 2003.

²⁷ Abregú, Martín *et al.*, *La aplicación de los tratados...*, *op. cit.*; Nash Rojas, Claudio, *La concepción de derechos fundamentales en Latinoamérica*, México, Fontamara, 2010; Abramovich, Víctor, Bovino, Alberto y Courtis, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*, Buenos Aires, Editorial del Puerto, 2007; García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (coords.), *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, UNAM, IJ-SER-Corte Interamericana, 2009; Capaldo, Griselda, Sieckmann, Jan y Clérico, Laura (directores), *Internacionalización del derecho constitucional, constitucionalización del derecho internacional*, Buenos Aires, Eudeba, 2012; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso, *Diálogo jurisprudencial...*, *op. cit.*; Ayala Corao, Carlos, *Del diálogo jurisprudencial...*, *op. cit.*; Albnese, Susana (coord.), *El control de convencionalidad*, Buenos Aires, Ediar, 2008; Silva García, Fernando, *Derechos humanos. Efectos de las sentencias internacionales*, México, Porrúa, 2007; Caballero Ochoa, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, México, Porrúa, 2009.

²⁸ Abramovich, Víctor, “De las violaciones masivas a los patrones estructurales...”, *op. cit.*, pp. 7-39.

y México en 2011) que aumentan el listado de derechos, y que manifiestan una decidida apertura al DIDH reconociendo un espacio relevante en el contexto constitucional para los tratados internacionales en la materia.²⁹ El DIDH ha pasado a integrar el marco constitucional de los países de la región.

En este periodo y en términos generales, los poderes judiciales también fortalecieron su independencia y facultades, e incorporaron órganos constitucionales nuevos o se dotó de un mandato más amplio a las cortes supremas para que asumieran el control de constitucionalidad sobre la conducta estatal. El periodo de las dictaduras militares y regímenes autoritarios en la región afectó de modo importante la independencia de los poderes judiciales, que en muchas ocasiones acompañaron las violaciones a derechos humanos cometidas por dichos regímenes.³⁰ Durante la transición a la democracia, los poderes judiciales, y principalmente las cortes supremas, sufrieron diversos atentados a su independencia judicial por la intromisión de los Ejecutivos o de las legislaturas en su diseño institucional, introduciendo modificaciones en su composición, en su estabilidad o en su presupuesto.³¹ Como señala Karina Ansolabehere, la preocupación por la estabilidad democrática comportaba inquietudes sobre el papel de los poderes judiciales en las democracias, por lo que en la década de los noventa se impulsaron reformas judiciales tendientes a fortalecer su diseño institucional e independencia respecto de los otros poderes y se les dotó de facultades más amplias para controlar al poder político. Al mismo tiempo se impulsó la creación de consejos de la judicatura o de la magistratura para asegurar una designación imparcial de los miembros del Poder Judicial.³²

Estas modificaciones estuvieron acompañadas de una mayor preocupación por la vigencia de las Constituciones, de ahí que una gran parte

²⁹ Uprimny, Rodrigo, “Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos”, en Rodríguez Garavito, César (coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo xxi*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2011, pp. 113 y 114.

³⁰ Ginsburg, Tom y Moutsafa, Tamir (eds.), *Rule by Law. The Politics of Courts in Authoritarian Regimes*, Nueva York, Cambridge University Press, 2008.

³¹ Aún durante la transición y consolidación democráticas, Helmke y Staton identificaron más de cincuenta atentados a la independencia de los jueces de las altas cortes latinoamericanas entre 1985 y 2008. Helmke, Gretchen y Staton, Jeffrey M., “El rompecabezas de la política judicial en América Latina: una teoría sobre el litigio, las decisiones judiciales y los conflictos entre poderes”, en Helmke, Gretchen y Ríos Figueroa, Julio (coords.), *Tribunales constitucionales en América Latina*, México, SCJN, 2010, pp. 515-549.

³² Ansolabehere, Karina, *La política desde la justicia. Cortes supremas, gobierno y democracia en Argentina y México*, México, Fontamara-Flasco México, 2007, pp. 22-51.

de las facultades otorgadas a las altas cortes de los países de la región se relacionaran con la protección de los derechos establecidos en las cartas magnas y con el control político de los otros poderes y órganos del Estado a partir de la observancia de las Constituciones. Así, los Estados adoptaron distintos modelos de cortes constitucionales, ya fuera creando órganos especializados, como en el caso de Colombia, dando mayores facultades a las cortes supremas, como en Argentina y México, o estableciendo salas específicas para abordar los temas constitucionales, como la Sala IV de Costa Rica.³³

Por su parte, la Corte IDH ha promovido esa relación con los tribunales constitucionales a partir del llamado *control de convencionalidad*, establecido en su jurisprudencia en 2006, como un mecanismo para comprometer a los poderes judiciales domésticos en la supervisión de la vigencia de los derechos convencionales y verificar la consistencia entre las normas jurídicas internas y la CADH u otros tratados internacionales.³⁴ Se trata de un control *ex officio* por parte de los funcionarios judiciales y complementario al control de constitucionalidad para asegurar el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de los Estados partes de la Convención.³⁵ Ello se une a los desarrollos internos con los que se reciben los tratados y decisiones, como el bloque de constitucionalidad o la interpretación conforme, para integrar y coordinar el uso de los derechos de origen

³³ Para un análisis general sobre distintos tribunales constitucionales en América Latina, véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, tomo II, México, UNAM, 2008.

³⁴ La Corte IDH señaló que “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermad[o]s por la aplicación de las leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio care[zcan] de efectos jurídicos”. Corte IDH, caso Almonacid Arellano..., *op. cit.*, párr. 123.

³⁵ Véanse, entre otros, caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209, párr. 339; caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia (excepciones preliminares, fondo y reparaciones y costas), sentencia del 26 de mayo de 2010, serie C, núm. 213, párr. 208; caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 24 de agosto de 2010, serie C, núm. 214, párr. 311; caso Rosendo Cantú y otra vs. México (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216, párr. 219; caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220, párr. 225-233, y caso Gelman vs. Uruguay (fondo y reparaciones), sentencia del 24 de febrero de 2011, serie C, núm. 221, párr. 193.

internacional en el ámbito doméstico, así como en una redefinición de la jerarquía normativa para reconocer un lugar de preeminencia a los tratados de derechos humanos.³⁶

Con el control de convencionalidad y demás mecanismos y herramientas interpretativas internas, la Corte IDH tiene la posibilidad de hablar directamente a los tribunales constitucionales sobre las interpretaciones judiciales domésticas que considera apegadas o contrarias a los estándares interamericanos.³⁷ Así, puede ser deferente con las cortes nacionales a fin de fortalecer su vinculación y lograr un mayor uso de su jurisprudencia a nivel interno.³⁸ De modo paralelo, y fuera de su ámbito de competencia estrictamente jurisdiccional, la Corte IDH ha incluido reuniones con magistrados o ministros de las cortes constitucionales como parte de su agenda de sesiones extraordinarias fuera de su sede, con el propósito de estrechar vínculos y permitir un diálogo horizontal entre los jueces.³⁹

En última instancia, la comunicación con los órganos judiciales nacionales responde a los límites propios de un tribunal internacional. La creación de un órgano como la Corte IDH no tiene la intención ni los recursos para convertirse en un tribunal de cuarta instancia al que recurrieran todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos de la región; se trata de generar parámetros de interpretación que sean adoptados por los tribunales nacionales para que sean éstos los que, en su calidad de garantes de las Constituciones, restablezcan el derecho violado y señalen las medidas de cualquier naturaleza que las autoridades deben adoptar para cumplir con

³⁶ Manili, Pablo Luis, “La recepción del derecho internacional de los derechos humanos por el derecho constitucional iberoamericano”, en Capaldo, Griselda, Sieckmannn, Jan y Clérico, Laura (dirs.), *Internacionalización del derecho constitucional...*, *op. cit.*, pp. 473-502.

³⁷ Es el caso de la sentencia Radilla Pacheco vs. México, donde la Corte IDH señala que “la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana [emitida por la SCJN] debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana”. Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 338.

³⁸ A diferencia del caso Radilla Pacheco, y una vez que la SCJN había adoptado criterios favorables al reconocimiento de la jurisprudencia interamericana, la Corte IDH tuvo una actitud cercana a la deferencia hacia ese tribunal, al referir una de sus decisiones en el caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, para ejemplificar la forma en que los tribunales definen de manera específica y concreta los elementos de conexidad y causalidad entre la conducta de la madre o el padre y el supuesto impacto en el desarrollo del niño”. Atala Riffo y Niñas vs. Chile (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 24 de febrero de 2012, párr. 124-125.

³⁹ Véanse los informes anuales de la Corte IDH, disponibles en www.corteidh.or.cr

las obligaciones internacionales y nacionales en la materia. En palabras de García Ramírez, la construcción de un puente jurisdiccional

constituye uno de los instrumentos más eficaces de la recepción [de las decisiones internacionales]: define, ante conflictos específicos, la pertinencia y obligatoriedad de la recepción y mueve el criterio de los tribunales en la dirección adecuada. Confiere trascendencia a la jurisprudencia interamericana, resuelve internamente los casos que no podría abordar el tribunal internacional; en este sentido, marcha a favor de la armonización [...].⁴⁰

De acuerdo con lo anterior, las condiciones jurídicas para fundar una relación entre las cortes estarían puestas por lo que proviene del ámbito interamericano y del doméstico. Las primeras se refieren a la recepción del derecho internacional: el reconocimiento del DIDH en los ordenamientos constitucionales o legales, la posibilidad de invocar directamente un derecho de origen internacional en un procedimiento nacional, y el uso indirecto de los tratados por parte de las cortes para armonizar el derecho nacional.⁴¹ Las segundas abordan la configuración de la CADH y del órgano de protección: reconocimiento de un intérprete auténtico con voluntad de relacionarse con los jueces, existencia de obligaciones generales para implementar los derechos humanos en el ámbito local, la existencia de una jurisprudencia fuerte y con legitimidad, y la existencia de mecanismos de interacción jurisprudencial.⁴² Un tercer bloque de condiciones apunta a los tribunales nacionales: independencia judicial, mandatos claros para la protección de los derechos humanos, existencia de mecanismos para la recepción de decisiones internacionales, tribunales independientes con mandato de protección de derechos, y existencia de mecanismos de reconocimiento de las decisiones internacionales.

No obstante, al contar con un conjunto de condiciones jurídicas en los planos nacional e interamericano no basta⁴³ para asegurar una relación

⁴⁰ En similar sentido, García Ramírez, Sergio, “Recepción de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos en el derecho interno”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, México, Fundación Konrad Adenauer, 2008, p. 367.

⁴¹ Sloss, David, “Treaty Enforcement in Domestic Courts: A Comparative Analysis”, en Sloss, David (ed.), *The Role of Domestic Courts in Treaty Enforcement*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009. El autor también agrega la pertenencia de los Estados a la Unión Europea, pues su estudio se refiere a países de esa región.

⁴² Slaughter, Anne-Marie, “International Law in a World of Liberal States”, *European Journal of International Law*, vol. 6, 2005, pp. 503-538.

⁴³ En el mismo sentido, García Ramírez sostiene que la recepción del DIDH y de la jurisprudencia interamericana requiere la construcción de distintos puentes (cultural, constitu-

fluida y que exista una resolución ágil de los conflictos que pudieran presentarse por efecto de las dificultades propias de la relación entre órganos de distinta naturaleza como la Corte IDH y los tribunales constitucionales (objetivos, diseños institucionales, agendas y contextos).⁴⁴ En todo caso, se trata de condiciones necesarias, pero no suficientes. Los aspectos políticos, culturales y de movilización legal, entre otros, inciden en la forma en que se da la relación entre los órganos, lo que la incentiva y lo que la rechaza, por lo que un acercamiento a partir de los marcos normativos que regulan las relaciones entre el DIDH y el derecho nacional es insuficiente para realizar el ejercicio de sistematización de un proceso de encuentros y desencuentros reflejados en la interpretación de los derechos humanos.⁴⁵

Por tanto, definir el tipo de relación que se constituye entre dichos órganos y conocer su comportamiento es fundamental para dimensionar la medida en que la transferencia jurisprudencial de la Corte IDH a los tribunales constitucionales impacta en la interpretación de los derechos en el plano nacional, y, con ello, dar un paso más hacia el cumplimiento del objetivo de la creación de un sistema de protección: la efectividad de los derechos humanos. Esto es, que el análisis de la relación entre las cortes pasa por un problema conceptual: definir el tipo de relación, y uno sustantivo: dilucidar qué y cómo los tribunales constitucionales utilizan la jurisprudencia interamericana. Este libro aborda el último problema. En este sentido, se pregunta por los usos que las cortes constitucionales le dan a los criterios interamericanos.

De acuerdo con lo anterior, el objetivo que se persigue es analizar sistemáticamente la recepción de los criterios sobre derechos humanos producidos por la Corte IDH en la Corte Constitucional de Colombia (CCC) y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (SCJN). La recepción es entendida como un proceso por el que las altas cortes toman y usan los criterios interamericanos en su actividad cotidiana de justicia; esto es, que

cional, legal, político y jurisdiccional) para permitir una recepción integral de los productos internacionales en un sistema nacional. García Ramírez, “Recepción de la jurisprudencia interamericana...”, *op. cit.*, p. 364.

⁴⁴ Neuman, Gerald L., “Human Rights and Constitutional Rights: Harmony and Dissonance”, *Stanford Law Review*, vol. 55, mayo de 2003, pp. 1863-1900.

⁴⁵ Conviene señalar que este libro no pretende explicar las razones por las que los tribunales constitucionales y la Corte IDH establecen una relación, sino conocer la que ya tienen y verificar sus distintas dimensiones: qué tanto se usa la jurisprudencia interamericana, en qué tipo de casos, qué reglas rigen la relación, para qué se utiliza, etcétera. En este contexto es que la investigación también aborda algunos factores intervinientes en la definición de las interpretaciones de los derechos.

se busca identificar y evaluar el uso de los criterios en la actividad general de las cortes. Lo relevante es mirar cómo se distribuyen los usos de los criterios interamericanos en una corte determinada y observar las condiciones que lo permitieron. Así, no se trata de un mero ejercicio de citación, sino de examinar los distintos usos domésticos de los criterios interamericanos.

Los objetivos específicos que se persiguen son: (i) definir el proceso de recepción de los criterios interamericanos, (ii) examinar los factores de práctica legal (institucional y normativa) que inciden en el proceso de recepción de los criterios interamericanos, (iii) identificar para qué y en qué medida usan los criterios interamericanos las cortes constitucionales, (iv) determinar la incidencia de los criterios interamericanos en las resoluciones (ideas vs. resultados), y (v) establecer las condiciones en las que existe un *suelo fértil* para la recepción de los criterios interamericanos.

La literatura que se ha ocupado del tema en lo específico ha sido sobre todo jurídica, y ha mostrado cómo las cortes nacionales han usado las sentencias interamericanas en ciertos casos paradigmáticos.⁴⁶ Pero esta literatura no ha considerado la forma en que las cortes utilizan, en su tarea cotidiana de administración de justicia, los criterios emitidos por la Corte IDH ni realiza un ejercicio sistemático para hallar elementos que expliquen los distintos tipos de procesos de interacción en los que se embarcan las cortes nacionales con la Corte IDH.

Otra parte de la literatura, proveniente de las relaciones internacionales, ha analizado las relaciones entre los poderes judiciales y la Corte Interamericana, enfatizando las condiciones políticas que permiten una relación fructífera.⁴⁷ Esta literatura también ha mirado casos paradigmáticos, pero sin ocuparse de la forma en que los tribunales reciben y utilizan, en el conjunto de casos, los criterios interamericanos. Además, desde los estudios sociolegales se ha indagado en dicha relación, pero desde el punto de vista de los impactos de las sentencias de la Corte IDH en los planos nacionales,⁴⁸

⁴⁶ *Supra* nota 29.

⁴⁷ Hillebrecht, Courtney, *Domestic Politics and International Human Rights Tribunals*, edición kindle, Nueva York, Cambridge University Press, 2014; y Huneus, Alexandra, “Rejecting the Inter-American Court: Judicialization, National Courts, and Regional Human Rights”, en Couso, Javier, Huneus, Alexandra y Sieder, Rachel, *Cultures of Legality: Judicialization and Political Activism in Latin America*, Nueva York, Cambridge University Press, 2010.

⁴⁸ Rodríguez Garavito, César, “Beyond the Courtroom: The Impact of Judicial Activism in Socioeconomic Rights in Latin America”, *Texas Law Review*, vol. 89, núm. 7, 2011, pp. 1669-1698; y Parra, Oscar, “El impacto de las decisiones interamericanas. Notas sobre la producción académica y una propuesta de investigación en torno al empoderamiento institucional”, en Bogdandy, Armin von *et al.* (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina...*, *op. cit.*

y sin énfasis en la forma en que han llegado a permear en los tribunales. En esta literatura existen dos vacíos: la falta de un análisis sistemático sobre cómo se reciben los criterios interamericanos en las cortes nacionales, y la ausencia de la identificación de determinantes institucionales que afectan el modo en que actúan los modelos normativos de recepción en cada corte nacional. En tal sentido, este trabajo se inscribe en una creciente literatura sobre justicia internacional (en inglés, *international adjudication*)⁴⁹ de vertiente sociolegal, que mira las relaciones entre las cortes internacionales y las nacionales a partir de considerar tanto las condiciones normativas como las institucionales.

Los resultados de la investigación aportan elementos a los estudios constructivistas y a los del impacto, al poner énfasis en los procesos de los tribunales constitucionales y en secuencias de casos más que en decisiones aisladas, y traer al debate las incidencias jurídicas, como la interpretación de los derechos, y no sólo los efectos en las relaciones entre distintos actores. A la dogmática jurídica le aporta una lectura sobre la interpretación de los derechos humanos como una disputa entre reglas y principios —no siempre coincidentes y que provienen de ordenamientos legales diferentes—, así como una explicación sobre la naturaleza de la interacción entre las cortes, que lleva a entender el modo en que efectivamente la jurisprudencia interamericana aterriza en los tribunales constitucionales. Ahora contamos con información sobre la existencia del uso de la jurisprudencia interamericana; pero no se ha explicado en qué consiste ese uso, hasta dónde llega, qué tanto se usa, en qué tipo de casos, qué reglas rigen la relación y para qué se utiliza.

La investigación aspira a establecer qué tanto se encuentra extendido el uso de los criterios interamericanos para verificar el cumplimiento de uno de los propósitos o metas de la Corte IDH: la transmisión de su jurisprudencia a nivel local, para que sea ahí donde se resuelvan los problemas de derechos humanos y no sea necesario activar las instituciones internacionales de protección. La recepción de los criterios no se da de una sola vez ni a partir del mero cumplimiento de las sentencias interamericanas, sino que constituye un proceso de interacción deliberativa entre la Corte IDH y los tribunales constitucionales por el que se redefinen los términos del debate sobre la interpretación de los derechos humanos. Este proceso ya ha sido iniciado por los tribunales constitucionales de varios países de América Latina, y ha llegado a conclusiones similares sobre la forma de interactuar con la juris-

⁴⁹ Neuman, *op. cit.*; Ahdieh, Robert, “Between Dialogue and Decree: International Review of National Courts”, *New York University Law Review*, volumen 79, diciembre de 2004; Shany, Yuval, *Regulating Jurisdictional Relations Between National and International Courts*, Oxford, Oxford University Press, 2007.

prudencia interamericana; sin embargo, si se busca verificar el alcance de dicha interacción, se requiere explicar el trayecto seguido y los campos normativos donde efectivamente ha permeado. No basta la identificación de múltiples ejemplos ni la apelación a criterios normativos. Después de poco más de 35 años de evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana es posible evaluar el estado actual de dicho proceso para determinar los elementos que lo fortalecen y los que lo debilitan, así como la forma en que la interacción se ha institucionalizado y ha modificado los discursos de derechos humanos de los tribunales nacionales.

De acuerdo con el objetivo planteado, la investigación se basa en el estudio de dos cortes: la Corte Constitucional de Colombia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. La primera se eligió porque es una de las más activas en la región en materia de derechos humanos y porque cuenta, desde hace más de veinticinco años, con un marco constitucional que le permite la interacción con el DIDH. Además, se trata de una Corte con condiciones institucionales (objetivos, mandatos y modelo de interpretación) que facilitan la incorporación de los criterios interamericanos. La SCJN se eligió porque apenas se encuentra en proceso de consolidar un modelo de recepción de los criterios interamericanos, frente a una reforma constitucional relativamente reciente (2011), que le permitió establecer relaciones más claras con el DIDH. Asimismo, se trata de una Corte con características institucionales muy distintas a la colombiana, producto de su pasado ligado más a la intermediación entre conflictos políticos que a los derechos humanos. Por tanto, no se trata de un estudio comparado, sino de mirar dos procesos distintos para identificar coincidencias y diferencias que permitan evaluar las condiciones de existencia de un suelo fértil para la recepción de los criterios interamericanos.

En cuanto a la delimitación temporal de la investigación, para la Corte Constitucional de Colombia se sigue su trayecto desde sus primeros criterios a inicios de la década de los noventa hasta 2016. Mientras que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México se considera el primer periodo de aplicación de los criterios interamericanos a partir de la reforma de 2011, que incorpora los derechos humanos de origen internacional a la Constitución, esto es, de mediados de 2011 hasta 2016. Estos primeros seis años se deberían corresponder con el establecimiento de las bases generales para la recepción de los criterios y para marcar una tendencia de interacción con los criterios. Como se analiza a lo largo del libro, la recepción de los criterios no es homogénea, sino que depende de los contextos y los propios desarrollos de las cortes nacionales, por lo que después de esos primeros seis años es posible que en la Corte mexicana se observen retrocesos, como

también los ha habido en la Corte colombiana, al tiempo que se identifiquen nuevos usos y se profundice en otros. En este sentido, el periodo tomado para el caso de México sólo marca la posible tendencia observada en sus primeros cinco años a partir de su comportamiento previo, en el entendido que la recepción de criterios internacionales es un camino de idas y venidas, como lo demuestra la experiencia colombiana.

En la medida en que se trata de mirar un proceso de recepción, se ha retomado como unidad de análisis las sentencias emitidas por dichas cortes para la integración de dos bases de datos (una por cada tribunal); ello ha permitido identificar los tipos de usos que se dan a los criterios interamericanos, los derechos para los que se utilizan, los tipos de sentencias y algunos otros elementos relativos al modelo de interpretación. Así, se analizan de forma sistemática más de quinientas sentencias, para de ese modo determinar las características del proceso de recepción en ambas cortes y la intensidad con la que se usan los criterios; esto es, si se usan como mera referencia para interpretar derechos o, incluso, para desarrollar interpretaciones innovadoras, y si la distribución del uso de los criterios es homogénea entre los derechos.

Para explicar esos resultados, la investigación se complementa con el examen de las condiciones institucionales de cada Corte; es decir, de los objetivos que tiene el tribunal de acuerdo con su constitución, mandato, recursos que resuelve, mecanismos de acceso a la justicia que le permiten hacerse de casos, y modelo de interpretación (si es más apegado a principios o a reglas). Esta información, sumada a los resultados de la sistematización de las sentencias, conducirá a verificar en qué medida los criterios interamericanos dejan de ser sólo ideas sobre los derechos humanos para convertirse en resultados y, en última instancia, a identificar cuándo existe un suelo fértil para la recepción de los criterios interamericanos.

La investigación concluye que los elementos institucionales de las cortes resultan indispensables para entender el proceso de recepción. Que, si bien los modelos normativos de recepción son necesarios, no son suficientes para explicar por qué las cortes reciben más o menos los criterios interamericanos. Así como la Corte IDH tiene sus propias navegaciones para enfrentar las violaciones de derechos humanos en la región,⁵⁰ las cortes nacionales

⁵⁰ García Ramírez, *Relación entre la jurisdicción ...*, *op. cit.*, pp. 4 y ss. La idea de “navegación americana” ha sido utilizada por García Ramírez para referirse a la travesía de los países americanos y, particularmente, los latinoamericanos, hacia el “imperio definitivo —no discursivo, sino práctico— de los derechos humanos”. Esto es, reconocer las particularidades, los tiempos, los estilos, que es necesario entender para valorar su curso e impulsar la eficacia de los derechos.

también las tienen, y de eso depende, en mucho, el uso que hagan de los criterios interamericanos. Por ello, su uso no es homogéneo entre los distintos derechos, y los criterios se utilizan más donde la corte nacional tiene que hacer frente a un problema del país (por ejemplo, los derechos de las víctimas en Colombia), o donde tiene poca jurisprudencia y estima que los criterios interamericanos son fuertes (por ejemplo, en materia de libertad de expresión). Con todo, el camino avanzado hasta ahora en estas dos cortes es positivo; se identifica una intensidad de uso moderada con tendencia a fortalecerse. Para lograrlo, el énfasis deberá estar puesto en las condiciones institucionales de las cortes nacionales (en particular para la SCJN) y en la fortaleza de la interpretación que realice la Corte IDH sobre los derechos humanos (para permitir la continuación del uso de los criterios en la CCC).

De acuerdo con lo anterior, el libro se estructura en cuatro capítulos. En el primero se discute el marco teórico y metodológico, mientras que en el segundo se ahonda en la Corte IDH y en el establecimiento de su meta de transmitir los criterios interamericanos a las cortes nacionales, lo cual sirve para explicar los esfuerzos puestos en la idea del *diálogo*. En este capítulo también se identificará el tipo de relación vertical que hay entre la Corte IDH y las cortes de México y Colombia cuando, en ejercicio de su facultad contenciosa, emite sentencias o medidas provisionales en contra de los Estados. Finalmente, se hará referencia a las relaciones no contenciosas entre las cortes, para identificar si esto contribuye a la recepción de los criterios, tal como ha sido la apuesta de la Corte Interamericana. En el tercer y cuarto capítulo se analizan las condiciones institucionales de la CCC y la SCJN, respectivamente, así como los resultados de la sistematización de las sentencias. En los anexos 1 y 2 se presentan de manera sucinta los resultados de las bases de datos elaborados. El libro cierra con unas conclusiones generales.

La investigación que da origen a este libro es producto de la tesis para obtener el grado de doctora en derecho, cursado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Muchas de las reflexiones y hallazgos son producto de las charlas y asesorías con los doctores Pedro Salazar y Sergio García Ramírez y con la doctor Karina Ansolabehere. En su etapa final, también se incorporaron a la discusión los doctores José Luis Caballero y Daniel Vázquez. La investigación no hubiera sido posible sin el invaluable apoyo de Diana Mora y José Ricardo Robles. A ellas y ellos mi más profundo agradecimiento por la paciencia, la guía y el apoyo recibido. Finalmente, también agradezco al Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos por su interés en la investigación y a la FLACSO México por todo el apoyo recibido.